



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

ACUERDO 007 DE 2019

(Julio 29)

“Por medio del cual se inadmiten algunos aspirantes al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil”

LOS PRESIDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 del 3 de julio de 2003 y 2 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015, el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 1134 de 2007 y el artículo 12 del Acuerdo 002 de 2019 por medio del cual se establece el reglamento del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, establece que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

Que en virtud de la facultad conferida por el artículo 3° de la Ley 1134 de 2007, se modificó el Acuerdo 001 de 2007, por el cual se estableció el reglamento del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional de Estado Civil, en consideración a las enmiendas constitucionales relacionadas con los requisitos exigidos para la provisión de dicho cargo y con la aplicación, entre otros de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, así como la observancia de criterios de mérito para su elección, modificación que se concretó con los Acuerdos 001 y 002 de 2019.

Que el 30 de junio de 2019 se publicó la Convocatoria en el diario “El Tiempo”, de circulación nacional y en las páginas web de las altas cortes, y se invitó a los ciudadanos que reunieran las calidades y requisitos previstos en el artículo 266 de

la Constitución Política y que desearan inscribirse para participar en el concurso de méritos público y abierto, destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, a que presentaran su inscripción en la Secretaría General de cualquiera de las tres Corporaciones y/o a través de la plataforma tecnológica dispuesta en las respectivas páginas web, entre el 1° y el 20 de julio de 2019.

Que el artículo 3° del Acuerdo 002 de 2019 establece los requisitos mínimos para participar en el concurso de méritos, así mismo determina que este concurso es público y abierto, y que podrán participar los ciudadanos colombianos que a la fecha del vencimiento de las inscripciones, reúnan los siguientes requisitos mínimos previstos en la Constitución Política:

- “1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente o revalidado conforme a la ley.*
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.*
- 5. No encontrarse incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y, en especial, no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a la elección de Registrador.*
- 6. No haber llegado a la edad de retiro forzoso”.*

Que el artículo 6° del Acuerdo 002 de 2019 establece que “Con el formulario de aspirantes al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, deberán allegarse, debidamente clasificados y en el orden que se indica, los siguientes documentos mínimos:

- “1. Registro civil de nacimiento en copia o certificado.*
- 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- 3. Certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía.*
- 4. Fotocopia del Certificado judicial vigente.*
- 5. Certificado de carencia de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación, con vigencia no inferior a tres (3) meses.*
- 6. Certificado de carencia de antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con vigencia no inferior a tres (3) meses.*
- 7. Certificado vigente de no encontrarse el aspirante reportado en el Boletín de Responsables Fiscales, expedido por la Contraloría General de la República.*
- 8. Copias del acta de grado y de la tarjeta profesional de abogado.*
- 9. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo.*

10. *Certificados de experiencia profesional en entidades públicas o privadas, en las que se establezcan las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo, dedicación, actividades y funciones cumplidas.*

11. *Quienes hayan ejercido de manera independiente la profesión de abogado deberán acreditar la experiencia, las funciones o actividades con certificaciones expedidas por los despachos judiciales ante quienes hayan ejercido o al menos con dos (2) declaraciones ante notario rendidas por personas que conozcan al aspirante y que hagan constar el ejercicio profesional.*

Los certificados de servicios prestados en entidades privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad y en el caso de las entidades públicas, por el jefe de personal o quien haga sus veces.

Las certificaciones deberán indicar los cargos desempeñados, con sus correspondientes fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y desvinculación y la determinación de las funciones, salvo que la ley las establezca”.

Que el artículo 8° del Acuerdo 002 de 2019 determina lo siguiente:

“Los documentos mínimos exigidos para la inscripción y los adicionales que se alleguen, deberán ser entregados debidamente clasificados y foliados en una carpeta “celuguía” identificada con nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, teléfono, dirección y ciudad de residencia, en las mismas fechas y lugares establecidos para la inscripción.

No se requiere presentación personal para la entrega de los documentos.

Una vez realizada la inscripción no se podrán presentar nuevos documentos.

El aspirante deberá allegar todos los documentos exigidos y los que pretenda hacer valer.

No se aceptarán remisiones a organismos o entidades en los que reposen documentos del aspirante que pretendan hacerse valer en este concurso”.

Que el proceso de inscripción y presentación de la documentación podía realizarse a través de la plataforma tecnológica dispuesta en las páginas web de las citadas Corporaciones, con el fin de otorgar mayores garantías a los aspirantes, tanto así que, a través del correo electrónico registrado por los aspirantes, les fueron enviadas alertas y/o mensajes sobre su proceso de inscripción.

Que de conformidad con los artículos 11 y 12 del Acuerdo 002 de 2019, los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, una vez cerradas las inscripciones, verificaron la documentación aportada por los aspirantes inscritos al concurso y advirtieron que las solicitudes de las personas que se señalarán en la parte resolutive del presente acuerdo no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para su admisión, por las razones que se exponen a continuación y en consecuencia,

ACUERDAN

ARTÍCULO PRIMERO. – Inadmitir las solicitudes como aspirantes al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil de las personas que se relacionan a continuación, toda vez que no cumplen con las exigencias previstas en el Acuerdo 004 de 2019 y por los siguientes motivos:

- **ACEVEDO WILCHES RAÚL FRANCISCO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 y 9, esto es el registro civil de nacimiento y la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo.
- **BUENO GONZÁLEZ MARÍA MARGARITA**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1, 2 y 9, esto es el registro civil de nacimiento; la cédula de ciudadanía y la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo, además, no advierte acerca del ejercicio de funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos el año anterior.
- **CASTAÑEDA SALAZAR LILIANA**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **CASTRO LÓPEZ LENNART MAURICIO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numeral 9, esto es la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo, además, no advierte acerca del ejercicio de funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos el año anterior.
- **ESPINOSA CARDONA ENGELBERTO CONF**, quien no aportó la documentación exigida en artículo 6° numeral 9, esto es la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo, además, no advierte acerca del ejercicio de funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos el año anterior.
- **GONZÁLEZ CUASAPUD HÉCTOR DAVID**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **JIMÉNEZ FONSECA JULIÁN ANDRÉS**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **JIMÉNEZ RICO ROSA MARÍA**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.

- **LAGOS MENDOZA JUSTO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1, 3 y 9, esto es el registro civil de nacimiento, certificado de vigencia de la cédula y la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo, además, no advierte acerca del ejercicio de funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos el año anterior.
- **MEDINA ESPITIA FERNANDO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **MERCHÁN SOLANO MILTON**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no actualizó la documentación exigida en artículo 6° numerales 3 y 9, esto es el certificado de vigencia de la cédula y la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo.
- **NEIRA ESTRADA MARCELO**, quien no acreditó la calidad de abogado exigida en el numeral 2 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política.
- **OYUELA VARGAS MICHAEL**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numeral 9, esto es la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo, además, no advierte acerca del ejercicio de funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos el año anterior.
- **PÁEZ VARGAS JULIÁN ALBERTO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **PALENCIA GERÓNIMO SAMIR ALFONSO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numeral 9, esto es la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo, además, no advierte acerca del ejercicio de funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos el año anterior.
- **SANÍN GÓMEZ JUAN ESTEBAN**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numeral 9, esto

es la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo, además, no advierte acerca del ejercicio de funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos el año anterior.

- **SUÁREZ BARRIOS SABID JOSÉ**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **TORRES PINEDA ÁNGELA MARÍA**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **VARGAS POLANIA ANA CAROLINA**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1 al 11.
- **VELÁSQUEZ MOLINA JOSÉ RENE**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política.
- **VILLAMIL GONZÁLEZ JORGE ALBERTO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política.
- **VILLAR JIMÉNEZ SAÚL ONOFRE**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política; así mismo, no aportó la documentación exigida en artículo 6° numerales 1, 3 y 9, esto es el registro civil de nacimiento, certificado de vigencia de la cédula y no actualizó la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo.
- **WILCHES VEGA CARLOS AUGUSTO**, quien no acreditó la experiencia de quince (15) años exigida en el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política, aplicable por remisión del artículo 266 de la carta política.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo se publicará, por un término de tres (3) días hábiles en las Secretarías Generales de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, así como en la página web de cada Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la decisión contenida en el presente Acuerdo procederá el recurso de reposición, que el interesado deberá presentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su desfijación del aviso, en cualquiera de las Secretarías Generales de las cortes o al correo electrónico concurso_nec@ramajudicial.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

(Original firmado)

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidente
Corte Constitucional

(Original firmado)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RETREPO
Presidente
Corte Suprema de Justicia

(Original firmado)

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidente
Consejo de Estado